



**Gobierno
Autónomo
Departamental**
Santa Cruz

DECRETO DEPARTAMENTAL N° 205

Santa Cruz de la Sierra, 13 de agosto de 2014

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al Artículo 272 de la Constitución Política del Estado (CPE), la autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del Gobierno Autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias.

Que, en virtud al Artículo 277 del mismo texto Constitucional el Gobierno Autónomo Departamental está constituido por una Asamblea Departamental, con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa departamental en el ámbito de sus competencias y por un órgano ejecutivo.

Que, de conformidad al Artículo 279 de la Constitución Política del Estado, el Órgano Ejecutivo Departamental está dirigido por la Gobernadora o el Gobernador, en condición de Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE).

Que, el Artículo 297 de la Norma Suprema se encarga de definir las diferentes competencias entre las que se encuentran las exclusivas, que son aquellas en las que un nivel de gobierno tiene sobre una determinada materia las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva, pudiendo transferir y delegar estas dos últimas.

Que, la CPE en su Artículo 300, parágrafo I, numerales 12) y 13) atribuye a los Gobiernos Departamentales las competencias exclusivas sobre la otorgación de personalidad jurídica a Organizaciones Sociales, Organizaciones No Gubernamentales, Fundaciones y Entidades Civiles Sin Fines de Lucro que desarrollen actividades en el Departamento.

CONSIDERANDO:

Que, en el ejercicio de la facultad legislativa el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz promulga la Ley Departamental N° 50 de Personalidad Jurídica, de fecha 19 de octubre de 2012.

Que, la precitada Ley Departamental tiene por objeto establecer los requisitos de otorgación de la personalidad jurídica de Organizaciones Sociales, Organizaciones No Gubernamentales, Fundaciones y Entidades Civiles sin fines de lucro que desarrollen actividades en el Departamento de Santa Cruz, su procedimiento administrativo y otros trámites relacionados.



Que, en fecha 19 de julio del 2013, se emite el Decreto Departamental N° 194, que aprueba el “Reglamento Transitorio de Otorgación de Personalidad Jurídica de Asociaciones, Federaciones y Confederaciones”, en aplicación del artículo 3 párrafo II y la disposición final sexta de la precitada Ley Departamental N° 50, que establecen que de no existir la legislación especial del sector o rubro de actividades desarrollados por las Asociaciones, Federaciones y Confederaciones, el Ejecutivo Departamental reglamentará los requisitos específicos de constitución a partir de dicha ley.

Que, la Ley Departamental N° 50 en su disposición final cuarta dispone que el Ejecutivo Departamental quedará encargado de su reglamentación y cumplimiento, siendo necesario emitir la norma general que reglamente esta ley.

POR TANTO:

El Gobernador del Departamento de Santa Cruz en uso de sus específicas atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, el Estatuto del Departamento Autónomo de Santa Cruz y demás disposiciones legales:

DECRETA:

ARTÍCULO 1 (OBJETO).- Aprobar el “**Reglamento a la Ley Departamental N° 50 de Otorgación de Personalidad Jurídica**” en sus sesenta y un (61) Artículos, y tres (03) Disposiciones Finales, mismo que forma parte indivisible del presente Decreto Departamental.

ARTÍCULO 2 (CUMPLIMIENTO).- Quedan encargadas del cumplimiento del presente Decreto Departamental, la Secretaría Departamental de Gobierno y Secretaría Departamental de Economía y Hacienda.

ARTÍCULO 3 (VIGENCIA).- El presente decreto entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Departamento de Santa Cruz.

ARTÍCULO 4 (ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS).- Quedan abrogadas y derogadas todas las disposiciones contrarias al presente decreto.

Es dado en Casa de Gobierno del Departamento de Santa Cruz, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los trece días del mes de agosto del año dos mil catorce.

FDO. RUBÉN COSTAS AGUILERA, ROLY AGUILERA GASSER, VLADIMIR PEÑA VIRHUEZ, JOSE LUIS PARADA RIVERO, HERLAND JAVIER SOLIZ MONTENEGRO, PAOLA MARIA PARADA GUTIERREZ, ENRIQUE BRUNO CAMACHO, MANLIO ALBERTO ROCA ZAMORA, OSCAR JAVIER URENDA AGUILERA, LUIS ALBERTO ALPIRE SÁNCHEZ, CARLOS HUGO SOSA ARREAZA, RONALD GÓMEZ CASANOVA, MARCO MEJIA MENDEZ.



REGLAMENTO A LA LEY DEPARTAMENTAL N° 50 DE PERSONALIDAD JURÍDICA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1 (OBJETO).- El presente Reglamento tiene por objeto:

- 1) Establecer el marco institucional aplicable dentro de los procedimientos de otorgación de la Personalidad Jurídica, definiendo la participación de las principales instancias del Ejecutivo Departamental.
- 2) Desarrollar el procedimiento común y requisitos generales exigibles para la otorgación de la Personalidad Jurídica a las diferentes personas colectivas que ejerzan sus actividades dentro de la jurisdicción del departamento;
- 3) Determinar los requisitos específicos que deben presentar las organizaciones sociales, organizaciones No Gubernamentales, Fundaciones y Entidades Civiles sin fines de lucro para su otorgación de personalidad jurídica.
- 4) Establecer el procedimiento sancionador aplicable en caso de comisión de infracciones administrativas;
- 5) Establecer el procedimiento y los requisitos que deben cumplirse para la obtención del beneficio de la exención de pago a las personas colectivas;
- 6) Implementar el Registro Departamental de Personalidad Jurídica.

ARTÍCULO 2 (MARCO COMPETENCIAL).- El presente reglamento se fundamenta en la disposición final cuarta de la Ley Departamental N° 50 de Personalidad Jurídica.

ARTÍCULO 3 (AMBITO DE APLICACIÓN).- El presente reglamento se aplica a todas las personas naturales o jurídicas del departamento, en especial a las personas colectivas o jurídicas previstas en el artículo 3 de la Ley N° 50 de Personalidad Jurídica, con validez y alcance a nivel departamental, cuyo domicilio y desarrollo de actividades principales o permanentes se realicen dentro de la jurisdicción del departamento de Santa Cruz.

TÍTULO II

MARCO INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 4 (MÁXIMA AUTORIDAD EJECUTIVA).- El Ejecutivo Departamental representado por la Gobernadora o Gobernador en calidad de Máxima Autoridad Ejecutiva, a través del presente Reglamento tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Normar el procedimiento de otorgación de Personalidad Jurídica estableciendo las atribuciones de las instancias involucradas.
- 2) Otorgar la personalidad jurídica mediante Resolución Administrativa pudiendo delegar



- 3) esta atribución.
- 4) Resolver los recursos jerárquicos interpuestos contras las resoluciones o actos administrativos equivalentes con carácter definitivo.
- 5) Otros establecidos mediante norma departamental expresa.

ARTÍCULO 5 (SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE GOBIERNO).- La Secretaría Departamental de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Proponer las políticas Departamentales referidas a la materia.
- 2) Presentar propuestas normativas a los órganos que correspondan del Gobierno Autónomo Departamental sobre los procedimientos de otorgación de Personalidad Jurídica.
- 3) Sustanciar los procedimientos administrativos sancionadores
- 4) Resolver los trámites de Oposición de Terceros a cambios de denominación o adición de nombre.
- 5) Resolver los recursos de revocatoria de Personalidad Jurídica.
- 6) Otros establecidos mediante norma departamental expresa.

ARTÍCULO 6 (DIRECCION DEL SERVICIO JURÍDICO DEPARTAMENTAL).- La Dirección del Servicio Jurídico tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Aprobar o rechazar el Informe legal de procedencia de la Otorgación de la Personalidad Jurídica y refrendar el proyecto de Resolución que la confiere para su remisión a firma de la Máxima Autoridad Ejecutiva Departamental o a la autoridad delegada al efecto;
- 2) Remitir la Resolución y antecedentes que correspondan de los trámites de otorgación de Personalidad Jurídica o modificación estatutaria y reglamentaria a la o el Responsable de Personalidad Jurídica.
- 3) Aprobar o rechazar los informes legales sobre los trámites de Oposición de Terceros a cambio de denominación o adición de nombre, que serán remitidos al Secretario Departamental de Gobierno con proyecto de Resolución.
- 4) Otros establecidos mediante norma departamental expresa.

ARTÍCULO 7 (DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS).- La Dirección de Asuntos Jurídicos tendrá bajo su dependencia al Equipo de Personalidad Jurídica y Notaría de Gobierno, y ejercerá las siguientes atribuciones:

- 1) Elaborar o visar el Informe legal de procedencia de la Otorgación de la Personalidad Jurídica, acompañado de su proyecto de Resolución que la confiere.
- 2) Elaborar o visar los informes legales sobre los trámites de Oposición de Terceros a cambios de denominación o adición de nombre.
- 3) Emitir certificaciones sobre el estado del trámite de Otorgación de Personalidad Jurídica y resoluciones emitidas.
- 4) Otros establecidos mediante norma departamental expresa.



ARTÍCULO 8 (RESPONSABLE DEL EQUIPO DE PERSONALIDAD JURIDICA).- El o la responsable del equipo de personalidad jurídica tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Verificar la procedencia de las solicitudes de control de denominación, aprobación y reserva de nombre.
- 2) Evaluar la procedencia y cumplimiento de los requisitos de forma y de fondo para el inicio del procedimiento de otorgación de la personalidad jurídica.
- 3) Emitir el oficio de respuesta con observaciones para la subsanación de defectos.
- 4) Extender copias legalizadas sobre resoluciones que otorgan la personalidad jurídica.
- 5) Elaborar el Informe legal de procedencia de la Otorgación de la Personalidad Jurídica, acompañado de su proyecto de Resolución que la confiere.
- 6) Elaborar el informe técnico legal que justifique las exenciones del pago de tasas aprobadas por la Ley Departamental N° 50.
- 7) Sustanciar los trámites de control de denominación, aprobación y reserva de nombre relacionados con Organizaciones Territoriales de Base que les sean remitidos por las Subgobiernaciones, expidiendo el Certificado de Control de Denominación y Aprobación del nombre en caso de ser procedente o cuando corresponda, el oficio de respuesta que especifica la observación.
- 8) Publicar las resoluciones que otorgan la personalidad jurídica en la página web institucional en coordinación con la Dirección de Comunicación (DIRCOM).
- 9) Remitir a la Dirección de Desarrollo Normativo el listado que detalla las resoluciones de otorgación de personalidad jurídica o modificación estatutaria y reglamentaria, en formato digital para fines de publicación en la Gaceta Oficial del Departamento, incluyendo las emitidas por las Subgobiernaciones.
- 10) Remitir los antecedentes del trámite de otorgación de personalidad jurídica o modificación estatutaria y reglamentaria a la Notaría de Gobierno para su respectiva protocolización.
- 11) Entregar la resolución de otorgación de personalidad jurídica y modificación estatutaria y reglamentaria a la conclusión de la protocolización de los antecedentes del trámite, al Presidente de la Directiva o al representante legal de la persona colectiva
- 12) Llevar el archivo de las resoluciones que otorgan la personalidad jurídica y registro departamental respectivo, incluyendo las emitidas por las Subgobiernaciones.
- 13) Otros establecidos mediante norma departamental expresa.

ARTÍCULO 9 (NOTARÍA DE GOBIERNO).- La o el Notario de Gobierno, tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Protocolizar y archivar los antecedentes del trámite de otorgación de personalidad jurídica;
- 2) Emitir testimonios y copias autenticadas de los instrumentos legales emitidos por su Notaría, conforme a la normativa vigente.
- 3) Otros establecidos mediante norma departamental expresa.



ARTÍCULO 10 (DIRECCION DE DESARROLLO NORMATIVO).- La Dirección de Desarrollo Normativo tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Publicar la parte dispositiva, el número y la fecha de las Resoluciones Administrativas que otorgan la personalidad jurídica en la Gaceta Oficial del Departamento que le sean remitidas a su conocimiento, en coordinación con el o la Responsable del Equipo de Personalidad Jurídica.
- 2) Extender certificación y/o copias legalizadas de las publicaciones realizadas en la Gaceta Oficial del Departamento en su versión impresa, para fines judiciales o administrativos.
- 3) Otros establecidos mediante norma departamental expresa.

ARTÍCULO 11 (SUBGOBERNACIÓN).- La Subgobernadora o Subgobernador tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Recepcionar todas las solicitudes de: control de denominación, aprobación y reserva de nombre, así como de otorgación de personalidad jurídica únicamente relacionados a las Organizaciones Territoriales de Base, incluyendo sus modificaciones estatutarias y reglamentarias, incidentes y recursos de revocatoria de las resoluciones que emitan.
- 2) Remitir al Responsable del Equipo de Personalidad Jurídica todas las solicitudes de control de denominación, aprobación y reserva de nombre que sean presentados ante las Subgovernaciones.
- 3) Sustanciar los procedimientos de otorgación de Personalidad Jurídica de las Organizaciones Territoriales de Base, en sus provincias respectivas.
- 4) Emitir el oficio de respuesta con observaciones para la subsanación de defectos.
- 5) Sustanciar los procedimientos de modificación de Estatutos y Reglamentos Orgánicos de Organizaciones Territoriales de Base. Si la causal de modificación estatutaria y reglamentaria fuera el cambio de denominación o adición de nombre, exigir con carácter previo el correspondiente control de denominación, aprobación y reserva de nombre para luego proseguir con el procedimiento establecido en el artículo 32 del presente reglamento.
- 6) Sustanciar y resolver los incidentes de Oposición de Terceros a cambios de denominación o adición de nombre.
- 7) Emitir certificaciones sobre el estado del trámite de Otorgación de Personalidad Jurídica y copias legalizadas de las resoluciones emitidas en los trámites que sustancien.
- 8) Emitir la resolución de Otorgación de Personalidad Jurídica, así como la modificación estatutaria y reglamentaria.
- 9) Llevar el archivo de las resoluciones emitidas de otorgación de personalidad jurídica de Organizaciones Territoriales de Base, así como de las que aprueben sus modificaciones estatutarias y reglamentarias.
- 10) Remitir al Responsable de Personalidad Jurídica el listado que detalla las resoluciones de otorgación de personalidad jurídica emitidas para fines de registro a nivel departamental, en formato físico y digital, acompañadas de un original de las mismas.



- 11) Remitir la Resolución y antecedentes que correspondan de los trámites de otorgación de Personalidad Jurídica o modificación estatutaria y reglamentaria de Organizaciones Territoriales de Base a Notaría de Gobierno, para su protocolización.
- 12) Resolver los recursos de revocatoria interpuesto contra las resoluciones o actos administrativos equivalentes con carácter definitivo que emitan.
- 13) Entregar la resolución de otorgación de personalidad jurídica y modificación estatutaria y reglamentaria de Organizaciones Territoriales de Base una vez concluida la protocolización de los antecedentes del trámite, al Presidente de la Directiva o al representante legal de la persona colectiva
- 14) Otros establecidos mediante norma departamental expresa.

TITULO III

PROCEDIMIENTO COMÚN PARA LA OTORGACIÓN DE PERSONALIDAD JURÍDICA

CAPÍTULO I

CONTROL DE DENOMINACIÓN, APROBACIÓN Y RESERVA DE NOMBRE

ARTÍCULO 12 (CONTROL DE DENOMINACIÓN).-

- I. El control de denominación es la verificación del registro previo o reserva de un nombre o razón social idéntica a la solicitada a través de la consulta en el Registro de Personalidad Jurídica, evitando la duplicidad u homonimia.
- II. El control de denominación, aprobación y reserva de nombre de Organizaciones Territoriales de Base, deberá realizarse con carácter previo al trámite de solicitud de registro ante los Concejos Municipales correspondientes conforme al Reglamento nacional de las Organizaciones Territoriales de Base en vigencia, para luego proseguir su trámite de otorgación de personalidad jurídica ante el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz.

ARTÍCULO 13 (PROCEDIMIENTO PARA LA SOLICITUD DE CONTROL DE DENOMINACIÓN, APROBACIÓN Y RESERVA DE NOMBRE).-

- I. Con carácter previo al inicio del trámite de otorgación de la Personalidad Jurídica, las personas interesadas en constituir Organizaciones Sociales, Organizaciones No Gubernamentales, Fundaciones y Entidades Civiles sin fines de lucro deberán ingresar por Ventanilla Única de Trámites su solicitud de Control de Denominación, Aprobación y Reserva de Nombre, cancelando las tasas que correspondan conforme a la Ley Departamental N° 50.



- II.** Dicha solicitud deberá estar dirigida a la Gobernadora o Gobernador, acompañada de un listado con un mínimo de tres (03) posibles nombres observando los siguientes requisitos:
- 1) El nombre debe ser corto y de fácil identificación.
 - 2) En idioma castellano u otro idioma oficial del Estado, en el caso de idioma extranjero deberá ser presentado con su respectiva traducción al castellano.
 - 3) En la denominación de la persona jurídica o colectiva no se deberá utilizar nombres de Municipios, seguidos de Provincias y Departamentos, simultáneamente.
 - 4) Para el control de denominación no sólo se deberá tomar en cuenta los casos de duplicidad u homonimia total o absoluta, sino también cuando:
 - a) Se utilice las mismas palabras en diferente orden, género o número.
 - b) Se utilicen las mismas palabras con la adición o supresión de los términos o expresiones genéricas o accesorias, o de artículos, adverbios, preposiciones, conjunciones, acentos, guiones, signos de puntuación u otras características similares.
 - c) Se utilicen palabras distintas que tengan la misma expresión fonética.
 - d) Se utilicen palabras idénticas, prescindiendo de las indicaciones relativas a la persona colectiva solicitante, o de aquellas cuya utilización venga exigida por la ley, que puedan generar error de confusión o asociación respecto de las personas colectivas ya registradas o con reserva de nombre.
 - e) No se considerará homonimia o duplicidad en los casos anteriormente indicados, cuando se distinga o diferencie el nombre o denominación de la persona colectiva por la actividad o rubro con el que se relaciona.
 - 5) En el caso de asociaciones, federaciones o confederaciones civiles del rubro de transporte, su denominación no deberá consignar rutas o tramos, ni hacer referencia al alcance del servicio que se presta (interprovincial o intermunicipal), ni incluir el término "mixto" debiendo indicar una sola clase de servicio (trufis, buses, mototaxis, entre otros).
 - 6) En el caso de asociaciones civiles de copropietarios de condominios, urbanizaciones o reestructuraciones, no se considerará homonimia o duplicidad cuando su denominación esté contemplada en las respectivas normas municipales de aprobación y en el registro del derecho propietario ante las oficinas de Derechos Reales.
- III.** Dicha solicitud será resuelta en el plazo máximo de cinco (05) días hábiles administrativos computables a partir de su recepción, mediante la extensión del Certificado de Control de Denominación y Aprobación del nombre emitido por la



- IV. instancia encargada de la otorgación de Personalidad Jurídica, para proseguir con su trámite.

- V. En caso de que los nombres objeto de consulta se encuentren ya registrados o con reserva de nombre, el solicitante podrá modificar el mismo en un plazo máximo de tres (03) días hábiles administrativos computables a partir de su notificación con el oficio de respuesta que especifica la observación, caso contrario se considerará desestimada su solicitud.

- VI. Los plazos establecidos en los parágrafos III y IV del presente artículo, serán ampliados por hasta cinco (05) días hábiles adicionales en razón de la distancia para los trámites que sean iniciados en provincias ante las Subgubernaciones.

- VII. Habiéndose emitido el certificado de control de denominación y aprobación del nombre, la instancia encargada de otorgación de Personalidad Jurídica, procederá de oficio a la reserva del nombre por un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles administrativos computables a partir de la recepción de dicha certificación.

- VIII. Dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, el solicitante deberá ingresar su documentación para el inicio del trámite de otorgación de personalidad jurídica, pagando las tasas correspondientes. Vencido este término, sin que la parte interesada presente la documentación antes indicada, caducará su derecho a proseguir con el trámite respectivo, debiendo cancelar nuevamente las tasas correspondientes al trámite de solicitud de Control de Denominación, Aprobación y Reserva de Nombre para su reingreso

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO COMÚN DE OTORGACIÓN DE PERSONALIDAD JURÍDICA

ARTÍCULO 14 (REQUISITOS GENERALES).-

- I. Para la otorgación o modificación de la personalidad jurídica se deberán observar los requisitos generales establecidos en el artículo 5 de la Ley Departamental N° 50. El Formulario de solicitud será proporcionado por Ventanilla Única, previo pago de la tasa respectiva y deberá ser presentado por la parte solicitante, acompañado de la siguiente documentación:
 - 1) **Poder Específico del o de los representantes legales en original o copia legalizada**, que deberá ser otorgado por todos los miembros que conformen la



Directiva y contener lo siguiente:

- a) Las generales de ley del o los apoderados.
 - b) Para la tramitación de la personalidad jurídica con las facultades mínimas de:
Iniciar el trámite, retirar la carpeta en caso de existir observaciones, realizar las correcciones y/o las modificaciones que correspondan, firma de protocolo y recojo de la Resolución Administrativa que confiere la personalidad jurídica.
- 2) Acta de Fundación o Constitución notariada en original**, conteniendo la siguiente información:
- a) Nombre completo, cédula de identidad, profesión y domicilio de los miembros o asociados fundadores;
 - b) Ubicación exacta del domicilio de la persona colectiva especificando del Municipio, Provincia y Departamento.
 - c) Breve relación específica de las deliberaciones y la parte conclusiva de sus acuerdos en cuanto a los fines de la persona colectiva;
 - d) Mención expresa de la persona jurídica que se pretende crear;
 - e) Firma de todos los miembros o asociados fundadores;
- 3) Acta de Elección y Posesión de su Directiva notariada en original**, como órgano supremo de gestión y representación, indicando lo siguiente:
- a) Especificar las carteras o estructura interna;
 - b) Período o tiempo por el cual han sido elegidos sus miembros o asociados que lo conforman;
 - c) Nombre completo del miembro o asociado y la cartera para la cual fue elegido;
 - d) El Acta de posesión, previo juramento de rigor;
 - e) Firma de los miembros o asociados electos y asistentes;
- 4) Acta de Aprobación de su Estatuto Orgánico y Reglamento interno notariada en original**, que deberá contener:
- a) La totalidad de títulos, capítulos y artículos que han sido aprobados por su órgano supremo de decisión;
 - b) Aprobación en sus tres instancias: en grande, detalle y revisión;
 - c) Firma de los miembros o asociados que integran la Directiva y demás asistentes;
- 5) Estatuto Orgánico**, que deberá observar el contenido mínimo del artículo 18 párrafo I de la Ley Departamental N° 50 de Personalidad Jurídica.



- 6) **Reglamento interno**, que contendrá las disposiciones referidas a las formas y plazos para las actuaciones de los órganos de funcionamiento de las personas jurídicas o colectivas, conforme a su Estatuto Orgánico.
 - 7) **Fotocopias simples de las cédulas de identidad vigente de los miembros o asociados de la Directiva.**
 - 8) **Certificado Domiciliario**, que deberá ser otorgado por la Policía Nacional de acuerdo a su Jurisdicción, a nombre del Presidente de la Directiva o su máximo representante legal, precisando el lugar donde funcionará la persona colectiva. Las organizaciones sociales pertenecientes a pueblos indígenas podrán acreditar su residencia o domicilio, mediante certificación expedida por la autoridad indígena del lugar, según sus normas y procedimientos propios. En su defecto, podrá admitirse la declaración jurada sobre el domicilio voluntariamente realizada ante Notario de Fe Pública.
 - 9) **Fotocopia simple de la apertura de su Libro de Actas.**
- II. Para la modificación del Estatuto Orgánico y/o Reglamento Interno de las personalidades jurídicas conferidas no se requiere la presentación del Acta de Fundación, debiendo su representante legal cumplir los requisitos descritos en el párrafo I del presente artículo y adicionalmente lo siguiente:
- 1) Acta de Asamblea Extraordinaria **notariada en original**, donde se apruebe la necesidad de modificar los estatutos y/o reglamentos.
 - 2) Acta de aprobación de modificación del estatuto y/o reglamentos **notariada en original**, dentro del cual se especificara la cantidad de títulos, capítulos y artículos que lo conforman.
 - 3) Fotocopia simple de la Resolución de otorgación y/o reconocimiento de personalidad jurídica.
 - 4) Fotocopia simple del Testimonio de otorgación y/o reconocimiento de personalidad jurídica protocolizado por Notaria de Gobierno;
- III. Para fines de protocolización la parte solicitante deberá presentar una copia en formato digital (documento Word) que contenga la información solicitada en numerales del 1 al 6 del párrafo I del presente artículo y en el caso de modificación de la Personalidad Jurídica se deberá adicionar los documentos especificados en el párrafo II.



- IV. En caso que la persona jurídica por crearse o modificarse, tenga entre sus miembros a personas extranjeras deberá presentar la documentación exigida en el artículo 6 de la Ley Departamental N° 50.
- V. Los Estatutos Orgánicos y/o Reglamentos Internos deberán observar los requisitos establecidos en el artículo 18 párrafo I de la Ley Departamental N° 50.

ARTÍCULO 15 (INICIO).-

- I. El procedimiento inicia con la presentación a Ventanilla Única de Trámites del Formulario de Solicitud debidamente llenado, previo cumplimiento de los requisitos generales que se establecen en el artículo 14 de este Reglamento y de los específicos que correspondan para cada caso.
- II. El Formulario de Solicitud tendrá calidad de declaración jurada siguiendo el principio de la buena fe, quedando bajo responsabilidad de la parte declarante la falsedad o veracidad de su declaración.

ARTÍCULO 16 (REVISION DE LA DOCUMENTACION).-

- I. El formulario de solicitud y su documentación adjunta, serán remitidos por Ventanilla Única de Trámites a la o el responsable del equipo de Personalidad Jurídica del Ejecutivo Departamental en el plazo de veinticuatro (24) horas, quien verificará y evaluará la procedencia y cumplimiento de los requisitos de forma y de fondo, en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles administrativos computables a partir de su recepción por Ventanilla Única de Trámites.
- II. Si la solicitud presentada cumple los requisitos generales y específicos, la o el responsable del equipo de Personalidad Jurídica emitirá una evaluación preliminar para la emisión del informe legal correspondiente.
- III. Si la solicitud presentada no cumple los requisitos generales o específicos previstos en el presente reglamento, se procederá en la forma señalada en el artículo 17.

ARTICULO 17 (SUBSANACION DE DEFECTOS).-

- I. Cuando la solicitud presentada no cumpla los requisitos generales o específicos previstos en el presente reglamento, se devolverá la carpeta por Ventanilla Única de Trámites a la parte interesada mediante oficio para que ésta subsane las observaciones en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles administrativos



computables desde su notificación, prorrogables por diez (10) días más, en razón de la distancia o por causa justificada.

- II. De inobservarse el plazo antes señalado, la parte interesada deberá efectuar el pago de una multa para continuar el trámite administrativo.
- III. Una vez subsanados los defectos, la parte interesada reingresará la carpeta por Ventanilla Única de Trámites, que a su vez la remitirá a la o el Responsable del Equipo de Personalidad Jurídica, para que en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos siguientes, se pronuncie sobre su viabilidad.

ARTÍCULO 18 (INFORME LEGAL Y RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA).-

- I. Con la evaluación preliminar que establece el cumplimiento de los requisitos generales y específicos de la solicitud o una vez subsanados los defectos de la misma en la forma prevista en el artículo anterior, la o el Responsable del Equipo de Personalidad Jurídica elaborará el Informe Legal y proyecto de Resolución Administrativa que otorga la Personalidad Jurídica en el plazo máximo de veinte (20) días hábiles administrativos.
- II. Estos antecedentes serán remitidos para firma de la Resolución Administrativa de otorgación de Personalidad Jurídica por parte de la Máxima Autoridad Ejecutiva Departamental o la autoridad delegada al efecto, previa revisión y Visto Bueno del informe legal por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos, con la consiguiente aprobación de dicho informe y refrendado del proyecto de resolución por parte de la Dirección del Servicio Jurídico Departamental en el plazo de cuatro (04) días hábiles administrativos.
- III. La Resolución Administrativa de otorgación de Personalidad Jurídica deberá ser firmada en el plazo máximo de diez (10) días hábiles administrativos computables a partir de su recepción y se hará en tres (03) ejemplares: Uno para la parte interesada, otro para la instancia responsable de la otorgación de personalidad jurídica y el último ejemplar para la Notaría de Gobierno.
- IV. Una vez firmada dicha Resolución Administrativa, deberá ser devuelta con todos sus antecedentes a la Dirección del Servicio Jurídico Departamental quien de oficio y por recepción de trámites de la Dirección, en el plazo máximo de setenta y dos (72) horas computables a partir de su recepción remitirá un ejemplar de la resolución que otorga la personalidad jurídica y sus antecedentes a la o el Responsable del Equipo de Personalidad Jurídica para su archivo y registro, debiendo este último de oficio derivar



antecedentes del trámite a la Notaría de Gobierno para la protocolización de las actuaciones.

ARTÍCULO 19 (PROTOCOLIZACIÓN).- Se protocolizarán los documentos señalados en el artículo 10 de la Ley N° 50 dentro del plazo máximo de veinte (20) días hábiles administrativos, entregando posteriormente el testimonio del trámite de otorgación de la personalidad jurídica al representante legal solicitante concluyendo de esta manera el procedimiento de otorgación de personalidad jurídica.

ARTÍCULO 20 (INTERRUPCIÓN DEL PLAZO).- En caso de existir observaciones en cualquier etapa de la tramitación de la otorgación de la personalidad jurídica esta interrumpirá el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley Departamental N° 50.

ARTÍCULO 21 (PUBLICACIÓN).-

- I. En observancia al artículo 11 de la Ley Departamental N° 50 de Personalidad Jurídica, se procederá a la publicación impresa de la parte dispositiva, especificando el número y la fecha de la Resolución Administrativa que otorga la Personalidad Jurídica en la Gaceta Oficial del Departamento de Santa Cruz para su entrada en vigencia. Para fines judiciales o administrativos, las partes interesadas podrán solicitar certificación y/o copias legalizadas de la publicación en la Gaceta en su versión impresa a la Dirección de Desarrollo Normativo dependiente del Servicio Jurídico Departamental.
- II. Como medio alternativo y surtiendo el mismo efecto legal, se publicará la Resolución Administrativa que otorga la Personalidad Jurídica en la página Web Oficial del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz. Para fines judiciales o administrativos, las partes interesadas podrán imprimir la resolución publicada en la página Web y solicitar su legalización ante el Responsable del Equipo de Personalidad Jurídica.

TÍTULO IV

FUNCIONAMIENTO Y ORGANIZACIÓN

CAPÍTULO I

ESTATUTO ORGÁNICO Y REGLAMENTO INTERNO



ARTÍCULO 22 (ESTATUTO ORGÁNICO).-

- I. El Estatuto Orgánico es el instrumento jurídico que regula el funcionamiento de la persona colectiva, estableciendo sus fines y actividades. Además instituye sus formas de organización interna, así como los derechos y obligaciones de los miembros integrantes.
- II. Para la otorgación de la personalidad jurídica, es indispensable que el Estatuto Orgánico cumpla mínimamente con los aspectos señalados en el artículo 18 de la Ley Departamental N° 50.

ARTICULO 23 (DOMICILIO).-

- I. El domicilio es el lugar fijado para la administración principal de la persona colectiva. Dentro del Estatuto Orgánico deberá estar expresamente determinado, así como el ámbito territorial o jurisdicción donde se desarrollen sus actividades, que para fines de registro deberá encontrarse dentro del Departamento de Santa Cruz.
- II. En caso de la creación de sucursales o representaciones en un lugar distinto al domicilio, este deberá ser fijado dentro de la jurisdicción del departamento de Santa Cruz.

ARTÍCULO 24 (FINES Y ACTIVIDADES).- Las personas colectivas deberán determinar en su Estatuto Orgánico los fines y las actividades que desarrollarán en el curso de su vida institucional, no pudiendo dedicarse a otros fines y actividades que no estén previamente estipulados, bajo pena de revocatoria de su personalidad jurídica.

ARTICULO 25 (MODALIDADES DE ADMISIÓN Y BAJA DE LOS MIEMBROS).-

- I. Los Estatutos Orgánicos podrán prever formas de admisión de nuevos miembros preservando la naturaleza de la persona colectiva, precautelando que los nuevos miembros que se integren cumplan los requisitos mínimos de admisión que hubieran sido previstos en sus Estatutos.
- II. Entre las formas de admisión, siempre y cuando se cumplan los requisitos de admisión establecidos en los Estatutos Orgánicos, las personas colectivas podrán considerar las siguientes:
 - 1) **Nominación a Tercero:** Una o uno de los miembros o integrante de la persona colectiva podrá nominar o proponer a un tercero ante los órganos de funcionamiento interno para que sustituya su membresía o se incorpore como



nuevo miembro, debiendo cumplir las aportaciones respectivas previstas por el Estatuto.

- 2) **Nominación de sustituta o sustituto titular directo:** En vida, cada miembro o integrante de la entidad civil sin fines de lucro podrá nominar o proponer a su posible sustituta o sustituto titular de entre sus beneficiarios directos, ante los órganos de funcionamiento interno y sin necesidad de una nueva aportación de ingreso debiendo cumplir las exigencias respectivas previstas por su Estatuto.
 - 3) **Por sucesión:** Los herederos declarados judicialmente de un miembro titular de la entidad civil sin fines de lucro, podrán nominar o proponer ante los órganos de funcionamiento de la persona colectiva, a una o uno de ellos como miembro titular y sucesor de la fallecida o fallecido y sin necesidad de una nueva aportación de ingreso, salvo que los herederos decidan acogerse a lo establecido en el numeral 1) del presente párrafo.
- III. Para todos los casos descritos en el párrafo anterior, se reserva el derecho de cada entidad civil sin fines de lucro, de conformidad a su organización interna, decidir la aceptación o no de la admisión que corresponda.
- IV. Entre las modalidades de baja de los miembros o asociados, se podrán considerar las siguientes:
- 1) Por renuncia o retiro voluntario.
 - 2) Por fallecimiento.
 - 3) Otras causales de acuerdo a su Estatuto Orgánico.

ARTÍCULO 26 (REGLAMENTO INTERNO).- El Reglamento Interno como norma de funcionamiento de la persona colectiva deberá mínimamente contener lo siguiente:

- 1) Procedimiento de admisión, sustitución o baja de sus miembros o asociados;
- 2) Estructura interna y funcionamiento de los órganos de decisión y representación: convocatoria, periodicidad de reuniones, quórum y deliberación.
- 3) Forma de adoptar y ejecutar sus decisiones o acuerdos, así como las personas o cargos con facultad para certificarlo.
- 4) Régimen de administración, contabilidad y cierre del ejercicio fiscal.
- 5) Régimen de responsabilidad institucional y personal de sus miembros o asociados.
- 6) Procedimiento de liquidación patrimonial en caso de extinción de la personalidad jurídica.
- 7) Otros que se estimen convenientes para regular el normal desarrollo de sus actividades.



CAPÍTULO II

FUNCIONAMIENTO DE LAS PERSONAS COLECTIVAS

SECCIÓN I

ORGANOS DE DECISIÓN Y REPRESENTACIÓN

ARTÍCULO 27 (ESTRUCTURA INTERNA).-

- I. La estructura interna de las Organizaciones Sociales, Organizaciones No Gubernamentales y demás Entidades Civiles sin fines de lucro deberá estar contemplada dentro de su Estatuto Orgánico.
- II. Las personas colectivas deberán contar mínimamente con un órgano supremo de decisión y un órgano colegiado de gestión y representación de los intereses de la persona colectiva. Podrán establecerse otros órganos complementarios o auxiliares.
- III. Conforme a la Constitución Política del Estado, los pueblos indígenas que conformen organizaciones sociales en su estructura orgánica y funcionamiento se regirán por sus normas y procedimientos propios.

ARTICULO 28 (ÓRGANO SUPREMO DE DECISIÓN).- Se encuentra conformado por todos los miembros o asociados con derecho a voto, quienes siguiendo las reglas de quórum y deliberación establecidas en el Estatuto Orgánico y Reglamento Interno de la persona colectiva, adoptarán sus decisiones y deberán reunirse al menos una vez al año.

ARTICULO 29 (ÓRGANO COLEGIADO DE GESTIÓN Y REPRESENTACIÓN).-

- I. Se constituye en un órgano ejecutivo colegiado que tiene entre sus funciones la conducción, vigilancia y administración de la persona jurídica.
- II. Su estructura, funciones, duración y forma de elección será determinado dentro su estatuto orgánico.



SECCIÓN II

MODIFICACIÓN ESTATUTARIA Y REGLAMENTARIA

ARTICULO 30 (CAUSAS DE LA MODIFICACIÓN).- El Estatuto Orgánico y su Reglamento Interno podrán modificarse por las siguientes causas:

- 1) Por decisión de sus miembros o asociados cumpliendo el procedimiento establecido en su Estatuto Orgánico.
- 2) Como consecuencia del mandato de una disposición legal o de autoridad competente.
- 3) Por necesidad de actualización de datos.
- 4) Por modificación de su denominación o adición de nombre, siempre y cuando no se altere sus fines y objetivos para la cual fue creada.
- 5) Otras que se establezcan por norma expresa.

ARTICULO 31 (REQUISITOS).- Los requisitos para la modificación Estatutaria o Reglamentaria o cambio de denominación o adición de nombre se encuentran establecidos en el artículo 14 del presente Reglamento.

ARTICULO 32 (PROCEDIMIENTO).-

- I. La aprobación de la modificación de los estatutos y/o reglamentos internos se sustanciará conforme las formas y los plazos establecidos en los artículos 14 al 21 del presente reglamento.
- II. Si la causal de modificación fuera el cambio de denominación o adición de nombre, la parte interesada deberá publicar el inicio de dicho trámite, en un medio de circulación nacional por tres (3) veces consecutivas con el intervalo de cinco (5) días, debiendo contener la mención expresa de que los terceros interesados puedan efectuar oposición al trámite en un plazo de quince (15) días hábiles a partir de la última publicación.
- III. En caso de existir terceros interesados, que demuestren que existen procesos penales, civiles, administrativos o de cualquier otra índole en contra de la persona colectiva solicitante, podrán realizar la oposición a la solicitud de cambio de denominación o adición de nombre, mediante oficio o memorial dirigido a la Secretaría de Gobierno, debiendo acreditar interés legítimo y adjuntando al efecto las pruebas que correspondan.



- IV. La o el Secretario de Gobierno resolverá el trámite en el plazo máximo de diez (10) días hábiles administrativos computables a partir de su recepción de la siguiente manera:
- 1) Desestimando la oposición y continuando con el procedimiento de Modificación Estatutaria o Reglamentaria.
 - 2) Suspendiendo el trámite, hasta que la persona jurídica regularice su situación.
- V. Los plazos establecidos en los párrafos anteriores del presente artículo serán ampliados por hasta cinco (05) días hábiles administrativos en razón de la distancia para las solicitudes de modificación estatutaria y reglamentaria de Organizaciones Territoriales de Base presentadas ante las Subgubernaciones.
- VI. Si la causal de modificación estatutaria y reglamentaria fuera el cambio de denominación o adición de nombre de Organizaciones Territoriales de Base, con carácter previo deberá realizarse el correspondiente control de denominación, aprobación y reserva de nombre en la forma prevista en el artículo 13 del presente reglamento.

TITULO V

ORGANIZACIONES SOCIALES, ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES, FUNDACIONES Y ENTIDADES CIVILES SIN FINES DE LUCRO

CAPÍTULO I

ORGANIZACIONES SOCIALES

ARTÍCULO 33 (CLASIFICACIÓN).- Las Organizaciones Sociales presentan la siguiente clasificación:

- 1) **Territoriales de Base:** Son la unidad básica de carácter comunitario o vecinal que ocupa un espacio territorial determinado y comprende una población sin diferenciación de grado de instrucción, ocupación, edad, sexo o religión.
- 2) **Organizaciones sociales para el Control Social:** Es la Sociedad civil organizada y/o conjunto de organizaciones que tienen capacidad de acción colectiva y toma de decisiones en el ámbito público, no dependiente del poder político ni económico. De acuerdo a su clasificación se establecen los siguientes actores:



- a) **Orgánicos:** Son aquellos que corresponden a sectores sociales, juntas vecinales y/o sindicales organizados, reconocidos legalmente.
- b) **Comunitarios:** Son aquellos que corresponden a las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos, las comunidades interculturales y afrobolivianas, y todas las reconocidas por la Constitución Política del Estado, que tienen su propia organización.
- c) **Circunstanciales:** Son aquellos que se organizan para un fin determinado, y que cuando el objetivo ha sido alcanzado, dejan de existir.

ARTÍCULO 34 (REQUISITOS ESPECÍFICOS).-

- I. Para la otorgación de la personalidad jurídica, las Organizaciones Sociales deberán presentar los siguientes requisitos específicos:
 - 1) Norma o certificación emitida por el Gobierno Autónomo Municipal de la jurisdicción donde se constituyan, que acredite que el espacio territorial que ocupan se encuentra en su municipio.
 - 2) Plano de ubicación o territorio emitido por autoridad competente.
 - 3) Certificación expedida por la Dirección de Ordenamiento Territorial del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, que indique de acuerdo a los datos de ubicación proporcionados sobre el espacio territorial que ocupan: **a)** Que el mismo no se encuentre asentado en territorio con restricciones administrativas o de orden legal, y **b)** Que categorice el uso del suelo. De encontrarse asentado en un área con restricciones administrativas o de orden legal, no procederá la otorgación de personalidad jurídica solicitada.
- II. Los trámites de otorgación de personalidad jurídica de las Organizaciones para el Control Social, así como sus modificaciones Estatutarias y Reglamentarias se presentarán y sustanciarán ante la o el Responsable del Equipo de Personalidad Jurídica del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz.
- III. En el caso de otorgación de personalidad jurídica de Organizaciones Territoriales de Base, o sus modificaciones estatutarias y reglamentarias, éstas se sustanciarán ante las Subgubernaciones respectivas, siguiendo el procedimiento especial que a continuación se detalla.



ARTÍCULO 35 (PROCEDIMIENTO ESPECIAL).-

- I. Durante el procedimiento de otorgación de la personalidad jurídica de las Organizaciones Territoriales de Base, se observará la forma y plazos definidos en el procedimiento común de otorgación de personalidad jurídica, salvo lo previsto en el presente artículo.
- II. En cuanto a las modificaciones estatutarias y reglamentarias de las Organizaciones Territoriales de Base, se aplicará la forma y plazos establecidos en los artículos 30 a 32 del presente reglamento, exceptuando lo previsto en el presente artículo.
- III. Para la elaboración del informe legal y proyecto de resolución administrativa, la Subgobernadora o Subgobernador tendrá el plazo máximo de diez (10) días hábiles administrativos. Previo a la firma de la resolución de otorgación de personalidad jurídica de las Organizaciones Territoriales de Base, o de su modificación estatutaria y reglamentaria por parte de la Subgobernadora o Subgobernador, deberá remitirse los antecedentes del trámite respectivo a la o el Responsable de Personalidad Jurídica acompañados del informe legal y proyecto de resolución correspondiente para control de legalidad y aprobación respectiva.
- IV. La o el Responsable de Personalidad Jurídica en el plazo máximo de diez (10) días hábiles administrativos siguientes a su recepción, realizará el control de legalidad del trámite respectivo, aprobando o no la emisión de la resolución correspondiente, debiendo devolver antecedentes a la Subgobernación para que siga su trámite.
- V. Una vez firmada la resolución de otorgación de personalidad jurídica de las Organizaciones Territoriales de Base, o de aprobación de su modificación estatutaria y reglamentaria, la Subgobernadora o Subgobernador deberá remitir un ejemplar de la resolución firmada y antecedentes principales del trámite respectivo a la o el Responsable de Personalidad Jurídica para fines de registro y archivo, quien a su vez deberá remitir antecedentes a la Notaría de Gobierno para protocolización de actuaciones en la forma y plazos previstos en el presente reglamento.
- VI. La coordinación entre la instancia encargada de la personalidad jurídica y las Subgobernaciones de cada Provincia estará a cargo del Servicio Departamental de Coordinación Provincial, Municipal y Comunitario (SEC-PMC) dependiente de la Secretaría de Gobierno.



CAPÍTULO II

ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES

ARTÍCULO 36 (CLASIFICACIÓN). De manera enunciativa y no limitativa, las Organizaciones No Gubernamentales se podrán clasificar en:

- 1) **ONG de Desarrollo:** Son Organizaciones No Gubernamentales que promueven el Desarrollo Económico y Humano Sostenible, en distintas áreas: Salud, Agropecuaria, Educación, Tecnología, Saneamiento Básico y otros.
- 2) **ONG de Derechos Humanos:** Son aquellas que buscan la promoción y el respeto a los Derechos Humanos. En especial en aquellos sectores más vulnerables de la sociedad.
- 3) **ONG Medio Ambientalista:** Son aquellas que buscan la conservación y protección del medio ambiente a través de programas y proyectos de Desarrollo Sostenible.
- 4) **ONG Asistenciales:** Son aquellas que mediante programas y proyectos asisten económicamente o con asesoramiento técnico a diferentes sectores de la población.
- 5) Otras ONG con propósitos lícitos.

ARTÍCULO 37 (REQUISITOS ESPECÍFICOS).- Las Organizaciones No Gubernamentales deberán cumplir con los requisitos generales para la otorgación de la Personalidad Jurídica, pudiendo requerir el Responsable del Equipo de Personalidad Jurídica la documentación necesaria de acuerdo al área en la que se desarrollen.

CAPÍTULO III

FUNDACIONES

ARTÍCULO 38 (REQUISITOS ESPECÍFICOS).- Además de los requisitos generales detallados en el presente reglamento, las Fundaciones deberán cumplir con los siguientes requisitos específicos:



- 1) El Acta de Constitución o fundación que cumpla lo establecido en el artículo 14 parágrafo I numeral 2), y adicionalmente contemple la Clausula del Patrimonio de la Fundación.
- 2) La Minuta de Manifestación de Liberalidad o Donación protocolizada debe contener la mención expresa de los bienes donados en favor de la Fundación, en forma detallada. Adjunta a la misma podrá presentarse:
 - a) Si se tratare de donación de dinero o valores, acompañar el extracto bancario o documentación que acredite la apertura de la cuenta corriente o caja de ahorro a nombre del representante legal de la fundación a conformarse, donde se hará efectivo la transferencia. Una vez obtenida la personalidad jurídica, esta cuenta corriente o caja de ahorro deberá pasar a nombre de la Fundación.
 - b) Si se tratare de donación de bienes inmuebles, adjuntarse Folio real.
 - c) Si se tratare de donación de muebles sujeto a registro, acompañar RUAT.
- 3) El Balance de Apertura que deberá estar relacionado con la suma detallada en la Clausula del Patrimonio de la Escritura de Constitución. Este deberá ser emitido por un Contador y/o Auditor Financiero, adjuntando Boleta de Certificado de Registro, solvencia y habilitación Profesional.
- 4) El Perfil del Proyecto de la Fundación que deberá señalar mínimamente el objeto y las actividades a realizar.

CAPÍTULO IV

ENTIDADES CIVILES SIN FINES DE LUCRO

ARTÍCULO 39 (REQUISITOS ESPECÍFICOS).-

- I. Las Entidades Civiles sin fines de lucro son las especificadas en la Ley Departamental N° 50 de Personalidad Jurídica.
- II. Además de los requisitos detallados en el artículo 14 del presente reglamento, para obtener la personalidad jurídica las entidades civiles sin fines de lucro que a continuación se detallan, deben cumplir los siguientes requisitos específicos:
 - 1) **Asociaciones:** De acuerdo al rubro en el que se desempeñan estas deberán cumplir con los siguientes requisitos:
 - a) **Asociaciones de Productores:** Declaración Jurada ante Notario de Fe Pública de la Posesión de Buena Fe de sus Predios pudiendo ser de manera individual



- b) o colectiva que contenga el nombre del Propietario; la superficie y ubicación del Predio.
- c) **Asociaciones de Copropietarios:** Fotocopias simples de los documentos que demuestren el Derecho Propietario de cada Asociado, presentando la minuta de Transferencia o Folio Real de los Copropietarios; así como la norma municipal de aprobación de la urbanización y/o condominio.
- d) **Sindicatos Agrarios:** Adicionalmente a los requisitos generales, deberán acompañar lo siguiente:
 - i. Certificación del Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA), indicando:
 - i.1. Si el predio del Sindicato Agrario se encuentra en proceso de saneamiento. En este caso deberá certificar lo siguiente:
 - i.1.1. Estado del Proceso con pericia de campo en adelante;
 - i.1.2. Indicar si el trámite se encuentra libre de conflicto.
 - i.1.3. La lista de los beneficiarios, o en su defecto, presentar el certificado domiciliario de los asociados o fundadores conforme lo referido en su Estatuto Orgánico, mismo que deberá ser otorgado por la Policía Nacional de acuerdo a su Jurisdicción.
 - i.1.4. Plano de Ubicación del Predio del Sindicato Agrario.
 - i.2. Si el predio está titulado. En este caso deberá acompañarse una copia simple del título ejecutorial y del plano de ubicación.
 - ii. Certificación expedida por la Dirección de Ordenamiento Territorial del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, que indique de acuerdo a los datos de ubicación proporcionados sobre el predio: 1) Que el mismo no se encuentre asentado en territorio con restricciones administrativas o de orden legal, y 2) Que categorice el uso del suelo. De encontrarse asentado en un área con restricciones administrativas o de orden legal, no procederá la otorgación de personalidad jurídica solicitada.

2) Federaciones y Confederaciones:

- a) Fotocopia legalizada de la Personalidad Jurídica de las personas colectivas que integran la Federación o Confederación sea esta Resolución Administrativa, Resolución Prefectural o Resolución Suprema. En caso de que estas se encuentren conformadas por sociedades comerciales se deberá adjuntar la matrícula de Comercio y el Número de Identificación Tributaria (NIT).
- b) Poderes conferidos a los representantes legales de cada Persona Jurídica que constituya la Federación o Confederación.



- III. Las asociaciones Mutuales, Gremiales, Corporativas, Asistenciales, Benéficas, Culturales en general, Educativas, Religiosas, Deportivas u otras con propósitos lícitos, con sus respectivas Federaciones y Confederaciones no requerirán el cumplimiento de requisitos específicos para la otorgación de su personalidad jurídica.
- IV. Las Entidades Civiles sin Fines de Lucro cuyos requisitos específicos no se encuentren previstos en el párrafo anterior, deberán presentar los requisitos generales dispuestos en el artículo 5 de la Ley Departamental N°50, sin perjuicio a que la instancia de otorgación de personalidad jurídica solicite la documentación pertinente.
- V. Las Entidades Civiles sin Fines de Lucro que requieran certificación específica de alguna instancia pública se la hará conocer mediante oficio a los interesados.

TÍTULO VI

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

CAPÍTULO I

INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 40 (INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS).-

- I. Se consideran infracciones administrativas a las acciones u omisiones que contravengan las disposiciones establecidas en la Ley Departamental N°50.
- II. Las Sanciones Administrativas aplicables por la comisión de una infracción administrativa serán las siguientes de acuerdo a la gravedad de las mismas:
 - 1) Multa.
 - 2) Revocatoria parcial de la Resolución de otorgación de personalidad jurídica.
 - 3) Revocatoria total de la Resolución de otorgación de personalidad jurídica.

ARTÍCULO 41 (MULTA).-

- I. De conformidad al artículo 7, párrafo III, de la Ley Departamental N° 50, en caso de inobservancia en el plazo para la subsanación de defectos de los requisitos se aplicará una multa pecuniaria equivalente al treinta por ciento (30%) de un salario mínimo nacional.



- II. Para proseguir con el trámite de otorgación de personalidad jurídica, el interesado deberá cancelar la multa respectiva y presentar el comprobante de pago adjuntado con la documentación que subsana los defectos observados ante Ventanilla Única de Trámites.

ARTÍCULO 42 (INCUMPLIMIENTO).- La causal de extinción dispuesta en la parte final del artículo 24 párrafo I de la Ley Departamental N° 50 procederá conforme al siguiente procedimiento:

- 1) Transcurridos tres (3) años de la otorgación de la Personería Jurídica o desde la fecha de emisión del último informe de actividades y ante el incumplimiento de la presentación del Informe de actividades que corresponda, se intimará a la Persona Jurídica para que presente dicho informe en el plazo de treinta (30) días calendario.
- 2) Cumplido el plazo, sin la presentación del Informe de Actividades, se procederá a iniciar el procedimiento administrativo sancionador que determine la confirmación o revocatoria de la personalidad jurídica.

ARTÍCULO 43 (REVOCATORIA).- Las causales de revocatoria se encuentran dispuestas en el artículo 22 de la Ley Departamental N°50 y procederán previo procedimiento administrativo sancionador que determine la confirmación o revocatoria de la personalidad jurídica.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

ARTICULO 44 (FISCALIZACIÓN).- El Ejecutivo Departamental a través del Equipo de Personalidad Jurídica, fiscalizará y realizará el seguimiento a todas las personas colectivas a las que hubiera otorgado la personalidad jurídica a fin de verificar que las mismas cumplan con las objetivos previstos en su Estatuto Orgánico, reglamento interno, la Ley Departamental N° 50 y el presente Reglamento.

ARTICULO 45 (ACTA CIRCUNSTANCIADA DE FISCALIZACIÓN).-

- I. Una vez realizada la fiscalización, los funcionarios procederán a elaborar el acta circunstanciada de fiscalización, que contendrá mínimamente los siguientes datos:
 - a) Lugar, fecha y hora.
 - b) Nombre del Representante Legal de la Persona Jurídica,
 - c) Domicilio legal de la Persona Colectiva.



- d) Ubicación exacta del lugar donde se realizó la Fiscalización.
- e) Resumen detallado de todo lo verificado.
- f) Identificación de la existencia o inexistencia de infracciones.
- g) Tipificación de infracciones.
- h) Firma y sello del funcionario habilitado para ese efecto que realizó la inspección y del propietario y/o representante legal de la Persona Colectiva, según sea el caso; si éste se negare a firmar se hará constar esta situación en el acta con la firma de un testigo de actuación debidamente identificado.
- i) En caso de que no se encontrare el representante legal de la Persona Colectiva se realizará la fiscalización en presencia de un testigo de actuación debidamente identificado.

II. Concluida la misma se entregará copia del Acta circunstanciada al sujeto de fiscalización para su descargo respectivo.

ARTICULO 46 (INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR).-

Se iniciará el procedimiento administrativo sancionador a denuncia de parte interesada o de oficio, cuando se incurra en una causal de revocatoria de la personalidad jurídica, notificándose al Representante Legal de la persona jurídica afectada con la Resolución que determina el inicio del procedimiento y fijará los puntos de hecho a probarse dentro del período probatorio establecido en ella.

ARTÍCULO 47 (INICIO DE PROCEDIMIENTO A DENUNCIA).- Si el procedimiento se inicia a denuncia de parte interesada, esta deberá contener lo siguiente:

- 1) Carta dirigida a la Secretaria o Secretario de Gobierno.
- 2) Las generales de ley de la persona denunciante.
- 3) Relación de los hechos que se denuncian.
- 4) Ofrecimiento de pruebas.
- 5) Señalar el domicilio procesal.
- 6) Lugar fecha y firma.

ARTICULO 48 (NOTIFICACIÓN Y CÓMPUTOS DE PLAZO).- Para los efectos de notificación y cómputos de plazos se aplicará supletoriamente la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo y su Reglamento.

ARTICULO 49 (PERÍODO DE PRUEBA).-

- I. Notificadas las partes conforme a ley, se abrirá el período de prueba de quince (15) días hábiles administrativos para presentar sus descargos, plazo que podrá ampliarse por hasta cinco (5) días hábiles administrativos más en razón de la distancia o por causales debidamente justificadas.



- II. Se aceptarán todos los medios de prueba legalmente establecidos.

ARTÍCULO 50 (CIERRE DE TÉRMINO PROBATORIO Y ALEGATOS).-

- I. Concluido el periodo de prueba, la instancia de Personalidad Jurídica a través de la instancia correspondiente dictará la clausura de cierre de término probatorio, notificándose a las partes interesadas.
- II. En caso de considerar necesario por la complejidad de los hechos, se abrirá un plazo de cinco (5) días hábiles para elaborar alegatos sobre las pruebas producidas.

ARTÍCULO 51 (INFORMES).- Finalizado el término probatorio la Secretaría de Gobierno solicitará los informes técnicos y legales que considere necesarios para proceder a la elaboración del proyecto de resolución administrativa sancionadora.

ARTÍCULO 52 (RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONADORA).-

- I. La Secretaría de Gobierno basándose en el informe técnico legal presentado por la instancia Personalidad Jurídica emitirá una Resolución Administrativa Sancionadora debidamente fundamentada, estableciendo la existencia o inexistencia de la infracción.
- II. De comprobarse la infracción, la Resolución Administrativa Sancionadora dará lugar a la revocatoria de la Resolución que otorga la Personalidad Jurídica.

CAPÍTULO III

DE LOS RECURSOS DE IMPUGNACION

ARTICULO 53 (RECURSO DE REVOCATORIA).-

- I. Notificada la parte afectada con la Resolución Administrativa podrá interponer el Recurso de Revocatoria ante la Secretaría de Gobierno, dentro del plazo máximo de diez (10) días hábiles administrativos siguientes a la notificación.
- II. La Secretaria o el Secretario de Gobierno deberá sustanciar y resolver el recurso de revocatoria en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles administrativos siguientes.
- III. Si vencido el plazo no se dictare resolución, el recurso se tendrá por denegado, pudiendo la parte afectada interponer recurso jerárquico.



ARTÍCULO 54 (RECURSO JERÁRQUICO).-

- I. El Recurso jerárquico se interpondrá ante la Secretaria o Secretario de Gobierno que resolvió el Recurso de Revocatoria dentro del plazo máximo de diez (10) días hábiles administrativos siguientes a su notificación.
- II. En el plazo máximo de cinco (5) días hábiles administrativos la Secretaria o Secretario de Gobierno deberá elevar sin más trámite el recurso ante la Gobernadora o el Gobernador del Departamento.
- III. La Gobernadora o el Gobernador del Departamento, en el plazo máximo de noventa (90) días hábiles administrativos a partir de la interposición del recurso resolverá confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso, si fuese interpuesto fuera de plazo o no cumpliere las formalidades señaladas expresamente en las disposiciones legales aplicables.
- IV. Si vencido dicho plazo, no se dictare resolución, el recurso se tendrá por aceptado y en consecuencia revocado el acto recurrido, bajo responsabilidad de la autoridad competente.

TITULO VII

PROCEDIMIENTO PARA LA EXENCIÓN DE PAGO

ARTICULO 55 (REQUISITOS).-

- I. La solicitud de exención del pago de tasas aprobadas en el Anexo de la Ley Departamental N° 50 se hará con carácter previo al inicio de cualquier trámite administrativo. Para solicitar la exención de pago, las personas jurídicas dispuestas en el artículo 29, párrafo I de la Ley Departamental N°50, deberán cumplir con los siguientes requisitos:
 - 1) **Asociación de Adultos Mayores**
 - a) Lista de los beneficiarios
 - b) Fotocopia de la cédula de identidad y firma de los miembros beneficiarios
 - 2) **Asociación de Personas con Discapacidad o de sus Padres o tutores:**
 - a) Lista de los beneficiarios
 - b) Carnet de Discapacitados expedido por el Comité de las Personas con Discapacidad (CODEPEDIS)



- 3) **Asociación de mujeres emprendedoras de provincias o áreas de extrema pobreza (alto grado de vulnerabilidad) en el departamento.**
 - 4) **Asociación de Productores de Provincias o áreas de extrema pobreza (alto grado de vulnerabilidad) en el departamento.**
 - 5) **Asociaciones Deportivas (Escuela de Deportes).**
 - 6) **Asociaciones juveniles.**
 - 7) **Fundaciones de beneficencia y asistencia social.**
 - 8) **Otras que se establezcan mediante Resolución expresa del Ejecutivo Departamental,** que respondan a un interés social y/o público, el cual será justificado previo informe técnico y legal que lo motive.
- II. Las personas colectivas comprendidas en los numerales 3 al 8 del párrafo anterior deberán acompañar a su solicitud de exención la siguiente documentación:
- 1) Listado y fotocopia de la cédula de identidad de los miembros o asociados
 - 2) Enfoque de los objetivos
 - 3) Incidencias o beneficios sociales
 - 4) Certificación de evaluación de estrategias de la Secretaría Departamental del área relacionada.

ARTÍCULO 56 (PROCEDIMIENTO).-

- I. Para el inicio del trámite, el interesado deberá solicitar mediante oficio dirigido a la Máxima Autoridad Ejecutiva o a la autoridad delegada para tal efecto, la exención de pago de tasas especificando el trámite sobre el cual recae, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior, debiendo presentar su solicitud ante la autoridad a la cual va dirigida.
- II. Recibido el oficio de exención de pago, en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles administrativos siguientes, la Máxima Autoridad Ejecutiva o la autoridad delegada para tal efecto, remitirá la solicitud a la Secretaría de Gobierno para que a través de las instancias correspondientes se emita el Informe técnico legal y el Proyecto de Resolución si corresponde, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles administrativos siguientes a su recepción.
- III. A tiempo de realizar el Informe técnico legal, la o el Responsable de Personalidad Jurídica hará simultáneamente el control de denominación, aprobación y reserva de nombre verificando que no exista duplicidad u homonimia, caso contrario hará conocer



- IV. esta situación a la parte interesada para la rectificación de la denominación en la forma prevista en los parágrafos IV y V del artículo 13 del presente reglamento.
- V. En caso de que la exención de pago sea improcedente, el Equipo de Personalidad Jurídica adjunto al Informe técnico legal que recomienda el rechazo de la solicitud, acompañará un oficio de respuesta motivada que será firmado por la Máxima Autoridad Ejecutiva o la autoridad delegada al efecto en el plazo de cinco (5) días hábiles computables a partir de su recepción y una vez firmado se hará conocer a la parte interesada, quien se notificará con el mismo en instalaciones del área de Personalidad Jurídica.
- VI. La Resolución de exención de pago, será firmada por la Máxima Autoridad Ejecutiva o a la autoridad delegada en el plazo de cinco (5) días hábiles computables a partir de su recepción y entregada a la parte interesada para que esta proceda a iniciar el trámite común de otorgación de personalidad jurídica.
- VII. Si el trámite de solicitud de exención de pago de tasas únicamente se relacionara a documentos expedidos por la Notaría de Gobierno, el informe técnico legal, proyecto de resolución u oficio de respuesta en caso de rechazo, corresponderá a la o el Notario de Gobierno.

TÍTULO VIII

FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DEPARTAMENTAL DE PERSONALIDAD JURÍDICA

ARTÍCULO 57 (REGISTRO DEPARTAMENTAL DE PERSONALIDAD JURÍDICA).-

- I. Se constituye en un Sistema de Registro de la Personalidad jurídica, creado con la finalidad de llevar un seguimiento y control de las inscripciones de todas las personalidades jurídicas otorgadas además las modificaciones, estatutarias, las extinciones, las revocatorias y las liquidaciones de las personas colectivas.
- II. Para el funcionamiento de este Registro, el Equipo de Personalidad Jurídica se dotará del material logístico y humano que permita dar cumplimiento a las atribuciones otorgadas en el artículo 31 de la Ley Departamental N°50.

ARTICULO 58 (SISTEMA INFORMATICO).-

- I. Para el registro de los datos se deberá instalar un sistema informático con las siguientes características:



- 1) Una red de transmisión de datos.
 - 2) Capacidad de almacenamiento de la base de datos del Archivo.
 - 3) Capacidad de producir informes estadísticos.
- II. El sistema informático instalado deberá ser mantenido actualizado y vigente conforme a la información que se vaya generando.

ARTÍCULO 59 (REGISTRO DE INFORMACIÓN).-

- I. Una vez finalizado el trámite de otorgación de la Personalidad Jurídica, en su etapa de protocolización, se remitirá los documentos pertinentes al Registro de Personalidad Jurídica para su inscripción y registro.
- II. Para llevar un orden dentro del Registro se otorgará un número identificativo a cada Persona Jurídica lo que permitirá tener fácil acceso de la información en caso de iniciarse algún otro trámite.
- III. El Registro será actualizado constantemente con información referente a:
 - 1) Resoluciones de otorgación de Personalidad Jurídica,
 - 2) Resoluciones de aprobación de modificación de Estatutos Orgánicos y/o Reglamentos Internos,
 - 3) Actos y documentos derivados de la Personalidad Jurídica
 - 4) Resoluciones de revocatorias y extinción de la Personalidad Jurídica

ARTICULO 60 (ARCHIVO).-

- I. El Registro de Personalidad Jurídica contará con un archivo que contendrá los originales de todos los documentos registrados que estuviesen a su cargo.
- II. El Equipo de Personalidad Jurídica a través del personal asignado será responsable de conservar, mantener y actualizar en el Archivo, todos los documentos originales cuyo registro haya sido autorizado, además de todos los Trámites efectuados por el Usuario, tanto en formato físico como en formato magnético.
- III. Este archivo permitirá contar con un registro consolidado de toda la información que resulte útil y relevante para la obtención y generación de los datos necesarios para la tramitación de la personalidad jurídica.



ARTÍCULO 61 (VERIFICACIÓN DE DUPLICIDAD DE NOMBRES Y RESERVA).-

- I. Para el control de denominación, el Registro de Personalidad Jurídica contará con una base de datos sobre la información de las diferentes personas colectivas lo que permitirá verificar la existencia de duplicidad en los nombres conforme el procedimiento establecido en el presente Reglamento.
- II. En caso de no existir homonimia, el Registro Departamental de Personalidad Jurídica procederá a la reserva del nombre conforme el plazo establecido, procurando la prelación en su inscripción.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- Las Organizaciones Sociales, Organizaciones no Gubernamentales, Fundaciones y las Entidades Civiles sin fines de lucro cuya personalidad jurídica haya sido reconocida con anterioridad a la emisión del presente Decreto, tendrán el plazo de un (1) año calendario a partir de su publicación para modificar su Estatuto Orgánico y Reglamento interno de acuerdo a los requisitos previstos en la Ley Departamental N° 50 y este Reglamento, quedando exceptuado del alcance de esta adecuación el control de denominación, aprobación y reserva de nombre.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.- El reconocimiento de personalidad jurídica no otorga derechos para la prestación de servicios tales como transporte, ni derechos de propiedad ni de posesión, debiendo las personas colectivas reconocidas cumplir con la normativa vigente y dirigirse ante las autoridades competentes en la materia para el reconocimiento de estos derechos.

DISPOSICION FINAL TERCERA.- En todo lo que no resulte contrario al presente reglamento, se aplicará supletoriamente el Decreto Supremo N° 23858 que aprueba el Reglamento de las Organizaciones Territoriales de Base y el Decreto Supremo N° 24447 que aprueba el Reglamento de la Ley N° 1551 de Participación Popular y N° 1654 de Descentralización Administrativa.